



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: Expediente N° 1337/2020 - “DENUNCIA C/ EDUARDO DOMINGO SOSA Y DS INVERSIONES S/ POSIBLE OFERTA PÚBLICA IRREGULAR”.

VISTO el Expediente N° 1337/2020 caratulado “DENUNCIA C/ EDUARDO DOMINGO SOSA Y DS INVERSIONES S/ POSIBLE OFERTA PÚBLICA IRREGULAR”, lo dictaminado por la Subgerencia de Análisis a fs. 32/33 y por la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones a fs. 34/35, y

CONSIDERANDO:

Que estas actuaciones se iniciaron en virtud de una denuncia anónima ingresada 05/10/2020 a través del sistema de denuncias, por medio de la cual se puso en conocimiento de la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones que el Sr. Eduardo Domingo SOSA (D.N.I. N° 36.316.970) estaría ofreciendo “...los servicios de asesoramiento y gestión de fondos, de su supuesta empresa “sociedad gestora internacional de inversiones””. Promete rendimientos mínimos de 10% mensual hasta 40% mensual, a través de su supuesto “fondo de inversión”, en el cual me pide una permanencia mínima de 90 días. En el contrato (...) el obligado es la supuesta sociedad llamada DS INVERSIONES pero el CUIT es de una persona física (el denunciado) quien no figura ni siquiera en el registro de idóneos de CNV...”.

Que indagado el sistema de informes comerciales NOSIS (<https://www.nosis.com/es>), se determinó que el denunciado se apellida Domingo Esteban SOSA (C.U.I.T N° 20-36316970-9) (en adelante “Sr. SOSA”).

Que por otra parte, no se encuentra registrado ni en trámite de inscripción en ninguna de las categorías de agentes existentes conforme a la Ley N° 26.831.

Que tampoco cuenta con idoneidad aprobada por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (en adelante “CNV”, “Comisión” u “Organismo, indistintamente) para asesorar al público inversor a través de un agente autorizado.

Que no se encuentra registrado en el registro de productos de inversión colectiva ningún fondo común de inversión bajo la denominación “DS” y/o nombres de fantasía similares.

Que de la búsqueda efectuada en Google no surgen datos de sitios web, redes sociales y/o blogs, vinculados con el Sr. SOSA ni con su supuesta firma DS INVERSIONES (en adelante “DS”), al igual que la pesquisa resultó negativa respecto

del correo electrónico operacionesfinancieras.ds@gmail.com.

Que por otro lado, no se evidenció ningún tipo de publicidad y/o explicación de la operatoria realizada en ninguna página de internet, como tampoco se halló información vinculada con sociedades registradas con dicha denominación.

Que la operatoria llevada adelante por el Sr. SOSA radicaría en un ofrecimiento personal de servicios a través de la entrega de una suerte de “prospecto” donde se explican las diferentes modalidades para ingresar a un “*Fondo de Inversión propio*”, supuestamente gestionado por DS.

Que aunque en ninguna parte se defina quienes conforman DS, afirman ser “...una gestora internacional de inversiones que ofrece una amplia gama de activos financieros a través de un Fondo de Inversión propio”.

Que nada se dice sobre ese fondo, ni de qué tipo de activos se encuentra compuesto, ni cómo se denomina el mismo.

Que la inversión se materializa “mediante la solicitud de suscripción y el posterior aporte de capital”.

Que sin denominarlo fondo común de inversión, definen al fondo de inversión como los “...vehículos de inversión que engloban las aportaciones de diversos ahorristas e inversores, y mediante el cual éstos ceden a los gestores profesionales, la toma de decisiones sobre la inversión de su patrimonio”.

Que de este modo, se ofrece lisa y llanamente invertir en un producto de inversión colectiva no autorizado por la CNV.

Que asimismo, enuncian “nuestra actividad está regulada por la CNV Comisión Nacional de Valores y por la AFIP”.

Que por otra parte, revisten “jurídicamente” su actividad irregular por intermedio de la suscripción de un “*Contrato de Mandato para la gestión discrecional de una cartera de inversión*”.

Que entonces se trata de un contrato totalmente desregulado que le daría amplias facultades a DS, o lo que es lo mismo al Sr. SOSA, para administrar el dinero de sus clientes a su antojo.

Que con el riesgo que ello implica, las personas que abren la cartera de inversión deben aguardar durante un plazo de 90 (noventa) días para poder hacer uso total o parcial de sus fondos.

Que además, la cláusula 8.2 del contrato fija otra traba al retiro de los fondos de los clientes estipulando que: “*vencido el período de permanencia inicial, el titular podrá disponer de los fondos al cierre de cada mes natural y durante los primeros 10 (diez) días corridos inclusive. Si transcurridos los 10 (diez) días, habilitados para la retirada de fondos, el titular no liquidó el capital disponible (total o parcial), automáticamente se renovará la inversión durante un plazo de 30 (treinta) días corridos*”.

Que encima de esto, se le cobra a los inversores una “comisión única” por apertura de cuenta del 10% del capital inicial, al igual que una tarifa por administración y custodia mensual del 10% sobre el rendimiento.

Que en el mismo sentido, la cláusula 2° del Anexo del Contrato de Mandato aludido, establece otra comisión de la siguiente forma: “*A partir del 2° depósito, se descuenta una comisión del 3% sobre cada depósito efectuado*”.

Que por otra parte, DS establece un tope de rendimiento del 40%, estipulando por contrato (en el mismo anexo) que “*los márgenes por encima del 40% de rendimiento mensual, se considerarán residuales y serán de uso exclusivo y a cuenta propia del administrador de la cartera*”.

Que en otro orden de cosas, resulta llamativo que en el encabezado del contrato figure DS como sociedad gestora pero con el C.U.I.T. de la persona humana que haría las veces de administrador de esta entidad, o sea, el Sr. SOSA.

Que en el modelo de contrato facilitado, en el espacio de la parte que representa a DS, se lee “*Especialista en Mercado de Capitales*”.

Que paradójicamente, anuncian estar abiertos a recibir inversiones de todo el mundo menos de ciudadanos y/o residentes fiscales de los Estados Unidos de América.

Que por lo tanto, el negocio ofrecido por el Sr. SOSA por medio del nombre de fantasía DS, está basado en ofrecimientos personales de negociación y actividades de intermediación irregular en valores negociables.

Que es dable manifestar que los ofrecimientos personales a invertir en activos financieros mediante un fondo de inversión efectuados por el Sr. SOSA (a personas en general, sectores o grupos determinados) a través de la documentación detallada previamente (procedimiento de difusión empleado), son valores negociables (los cuales constituyen el objeto del acto, es decir, realizar cualquier acto jurídico con ellos).

Que a todo evento, se debe señalar que el artículo 2º de la Ley N° 26.831 define a los valores negociables como “...*en general, cualquier valor o contrato de inversión o derechos de crédito homogéneos y fungibles, emitidos o agrupados en serie y negociables en igual forma y con efectos similares a los títulos valores; que por su configuración y régimen de transmisión sean susceptibles de tráfico generalizado e impersonal en los mercados financieros. Asimismo, quedan comprendidos dentro de este concepto, los contratos de futuros, los contratos de opciones y los contratos de derivados en general que se registren conforme la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores...*”.

Que para comprar y vender valores negociables en el mercado de capitales nacional se debe contar con los servicios de un agente autorizado y registrado por la CNV.

Que al no detectarse páginas web y/o publicidades en redes sociales donde se ofrezcan los irregulares servicios aquí descriptos, serían así los ofrecimientos personales efectuados por el Sr. SOSA el único medio de captación de clientes.

Que en tales circunstancias, emergen claros indicios de que el Sr. SOSA por vía de la utilización del nombre de fantasía DS, realizaría oferta pública de valores negociables intermediando financieramente en el mercado de capitales argentino sin contar con la debida autorización de esta CNV.

Que por lo tanto, los ofrecimientos personales efectuados por el Sr. SOSA son irregulares porque no cuentan con la debida autorización y registro de este Organismo.

Que de esa forma, el Sr. SOSA efectuaría una invitación abierta, por intermedio de esos ofrecimientos, a invertir en valores negociables, es decir, a efectuar cualquier acto jurídico con ellos, a cambio de una determinada rentabilidad.

Que es adecuado indicar que todo manejo de ahorro público requiere indefectiblemente de autorización estatal.

Que la CNV es el único sujeto de derecho público estatal con competencia específica y legalmente atribuida para autorizar, controlar y fiscalizar la oferta pública de valores negociables en todo el territorio nacional.

Que en ese orden de ideas, se precisa de autorización y registro de esta Comisión para hacer oferta pública de valores negociables e intervenir en el ámbito de la misma.

Que en definitiva, el caso se configura como un supuesto de intermediación irregular en el ámbito de la oferta pública por no contar con la autorización legal para ello.

Que es conveniente traer a la luz el concepto de oferta pública que brinda la Ley N° 26.831 y mod. en su artículo 2º definiéndola como toda “...*invitación que se hace a personas en general o a sectores o a grupos determinados para realizar cualquier acto jurídico con valores negociables, efectuada por los emisores, por sus tenedores o por*

organizaciones unipersonales o sociedades dedicadas en forma exclusiva o parcial al comercio de aquéllos, por medio de ofrecimientos personales, publicaciones periodísticas, transmisiones radiotelefónicas, telefónicas o de televisión, proyecciones cinematográficas, colocación de afiches, letreros o carteles, programas, medios electrónicos incluyendo el uso de correo electrónico y redes sociales, circulares y comunicaciones impresas o cualquier otro procedimiento de difusión...”.

Que asimismo, cabe tener presente que de una interpretación literal de esta norma los “*ofrecimientos personales*” están incluidos expresamente entre los procedimientos de difusión susceptibles de configurar una oferta pública (conf. Paolantonio, Martín, “Captación pública de ahorros e intermediación no autorizadas en el mercado de valores (art. 31 CP), publicado en http://works.bepress.com/martin_paolantonio/136/).

Que también la necesidad indefectible de tener autorización y registro de esta CNV para poder hacer oferta pública de valores negociables e intervenir en la misma dimana expresamente de los artículos 47, 82 segundo párrafo, 117 inciso c) de la Ley N° 26.831 y mod. y 3° de la Sección III del Capítulo III del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que es oportuno señalar que la transparencia en el ámbito de la oferta pública es un principio jurídico que debe primar siempre en todas las relaciones y situaciones jurídicas que involucren valores negociables.

Que a la vez, este Organismo debe velar en todo momento por la confianza del público inversor y la transparencia en las operaciones, todo ello en el marco tuitivo del derecho del consumidor, y es precisamente mediante la protección de la transparencia que se resguardan los intereses de los inversores (conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación. C. 1070. XLVI. RHE “Comisión Nacional de Valores c/ Papel Prensa SA s/ Verificación” 26/03/2014. Fallos: 337:291).

Que por todo lo precedentemente expuesto, corresponde intimar al Sr. Domingo Esteban SOSA y a DS INVERSIONES al cese inmediato en todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA de toda invitación u ofrecimiento público de negociación o de cualquier otro acto jurídico con valores negociables dirigido a personas en general o a sectores o grupos determinados, a través de ofrecimientos personales, comunicaciones impresas o de cualquier página de internet o medio de difusión, por no contar con la debida autorización para ello.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, su Decreto Reglamentario N° 471/2018, las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y las implícitas que de ellas derivan.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Intimar al Sr. Domingo Esteban SOSA (D.N.I. N° 36.316.970) y a DS INVERSIONES al cese inmediato en todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA de toda invitación u ofrecimiento público de negociación o de cualquier otro acto jurídico con valores negociables dirigido a personas en general o a sectores o grupos determinados, a través de ofrecimientos personales, comunicaciones impresas o de cualquier página de internet o medio de difusión, por no contar con la debida autorización para ello.

ARTÍCULO 2°.- Incorporar en el sitio web de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, la advertencia al público inversor de que el Sr. Domingo Esteban SOSA y DS INVERSIONES, no se encuentran autorizados a operar en la oferta pública de valores negociables, a través a través de ofrecimientos personales, comunicaciones impresas o de cualquier página de internet o medio de difusión en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese con copia autenticada de la presente Resolución a los intimados en el artículo 1°.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese y notifíquese a las Gerencias de Agentes y Mercados y de Gobierno Corporativo y Protección al Inversor y a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A. a los efectos de la publicación en su Boletín Diario e incorpórese en el sitio web del Organismo www.argentina.gob.ar/cnv.